



DICTAMEN: TRANSMISIÓN DE ACCIONES MORTIS CAUSA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

I. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre las implicaciones jurídicas de la transmisión de acciones *mortis causa*. En ese sentido, para tales fines, se realizará un análisis sobre: *I)* la herencia y su regulación legal; *II)* la enajenación de acciones; y *III)* la aprobación de actas para su ulterior publicación en el registro mercantil respectivo.

Es preciso señalar que toda enajenación de acciones, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora, debe ser autorizada por este órgano de control; no obstante, resulta oportuno verificar si toda transmisión de acciones debe ser sometida a la egida autorizatoria y más precisamente si la sucesión de acciones con ocasión de la muerte del accionista necesita para su eficacia en la actividad aseguradora de alguna condición o requisito de validez. Ello así, habiendo sido determinado el orden metodológico del presente dictamen, se analizará a continuación el régimen de sucesiones consagrado en la legislación venezolana.

II. DEL RÉGIMEN DE SUCESIONES ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 825 del Código Civil¹, establece que:

La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiende conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes.

A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.

A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.

¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario, de fecha 26 de julio de 1982.

A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de *cujus* sus otros colaterales consanguíneos.

La norma sustantiva contempla que los que heredarán el acervo hereditario, serán:

1. Los hijos del causante y sus descendientes, incluyendo entre los hijos a los adoptados en adopción plena o simple.
2. El cónyuge.
3. Los ascendientes del causante.
4. Los hermanos del causante y los hijos de estos hermanos.
5. Los otros colaterales del causante comprendidos entre el tercero y el sexto grado.
6. El Estado.

Este orden de suceder contiene dos reglas, la primera es que el hijo hereda siempre, es decir, nunca es excluido de la sucesión *ab intestato* y, la segunda, es que el hijo excluye a todos los demás parientes, con excepción del cónyuge del causante.

Se debe tener en cuenta que para que el patrimonio pase a sus herederos o legatarios, se debe cumplir con:

1. Apertura de la sucesión. Se verifica al momento de la muerte del *cujus* y se tomará, para efectos procedimentales, su último domicilio. La prueba a aportar de la muerte es la partida o acta de defunción;
2. Delación de la herencia. No es más que el derecho que tienen las personas vinculadas al causante para heredar sus derechos y obligaciones. La delación es el llamado efectivo del heredero, la posibilidad que este tiene de hacer suya la herencia. El heredero podrá hacer suya la herencia o rechazarla mediante renuncia. El derecho de heredar puede ser transmitido a otro;
3. Adquisición de la herencia. Es la presunción de aceptación de la herencia por parte del heredero o legatario.

Para ser heredero, se debe estar dentro de la delación o ser legatario. Es importante tener en cuenta que cada caso tiene características diferentes, y que todo dependerá en gran medida de la masa patrimonial a heredar y su ubicación (si está en territorio nacional o si está en el extranjero).

Es por lo que, nos encontramos con algunos tipos de sucesiones a considerar:

Sucesiones a título particular: son aquellos procesos jurídicos en los que se transfiere la totalidad de los bienes patrimoniales hacia una persona natural o jurídica por medio de la voluntad.

Sucesiones a título universal: en este caso se transfiere la totalidad de bienes, acciones, derechos, obligaciones, títulos, deudas, entre otros, hacia los herederos. Este es un régimen supletorio en el caso de que el titular muera sin testamento o no distribuyó la totalidad de los bienes en el mismo.

Existen casos en los que se deben llevar a cabo al mismo tiempo los dos (2) tipos de sucesiones dado que hay diferentes tipos de bienes a repartir. Por lo general, las situaciones que conllevan este procedimiento están determinadas porque existen varios bienes que deben ser repartidos entre familiares y terceros en calidad de legado.

III. DEL RÉGIMEN DE SUCESIONES EN EL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMÁS RAMOS CONEXOS

Al momento de darse el fallecimiento de una persona natural accionista de alguna empresa regulada por la actividad asegurada, los herederos legítimos deben cumplir estrictamente con el régimen de sucesiones dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos², al resultar ineludible el trámite sucesoral como canal regular para verificar la sucesión.

Del mismo modo, hay que destacar que el artículo 296 del Código de Comercio³ establece que:

La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en

² Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.391 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999.

³ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1955.



el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1° Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

Por su parte, el artículo 378 del Código de Comercio contempla el *principio de la indivisibilidad de las acciones* al disponer que, si una acción nominativa pasa a ser propiedad de varias personas, en este caso, varios herederos, la empresa no está obligada a inscribir ni reconocer sino a una sola persona, la cual será la designada por los propietarios y fungirá como único representante. La indivisibilidad de las acciones recoge ese conjunto de derechos y obligaciones que tiene cada socio poseedor de una acción.

IV. LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

El artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora⁴, establece al respecto, que:

Artículo 28. La enajenación de acciones de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las financiadoras de primas o de cuotas y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, cuando lo considere necesario, consultará al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

La enajenación de acciones comprende también aquella que se realiza mediante la obtención del control de alguno de los sujetos regulados antes mencionados. Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.

Se exceptúan las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las administradoras de riesgos y las financiadoras de primas o de cuotas en las cuales el Estado asuma el control de las mismas.

⁴ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1955.



La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por esta Ley y las normas que se dicten al efecto.

Como se aprecia del artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la enajenación de acciones contempla dos (2) mecanismos de control: I) un régimen autorizador; y II) cuando lo considere necesario, una consulta al Órgano que vigila, controla y sanciona las conductas competitivas: Superintendencia Antimonopolio.

En atención a ello, se observa que la norma gira alrededor de la noción de enajenación de acciones y no hace mención a aspectos sucesorales. En ese sentido, el control sobre cualquier enajenación de acciones debe ser sometido a autorización por este Órgano de Control tal y como lo establece el artículo 28 *eiusdem*; ahora bien, como se señaló, la transmisión de acciones *mortis causa* no está contemplada en la Ley, por lo que en principio no debería estar sometida dicha situación a un régimen autorizador.

La enajenación de acciones es un acto por excelencia del ejercicio de la cualidad del accionista, pero que, en una administración sectorial como la nuestra, requiere de la previa autorización de esta Instancia Administrativa a los fines de validar el acto entre las partes y frente a terceros, dada la tutela sobre los sujetos regulados, la responsabilidad asumida frente al sector, especialmente en cabeza de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, y la confianza en general.

V. DEBER DE NOTIFICAR

Arriba se indicó que la transmisión de acciones *mortis causa* no debe ser autorizada por este Órgano de Control, siendo que, las exigencias consagradas en el artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora aplican para la enajenación de acciones. No obstante lo anterior, pudieran verificarse condiciones posibles de significar situaciones de concentración empresarial, *verbi gratia*, puede darse el caso que un accionista individual tenga más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de alguna empresa de seguros y, al fallecer, estas acciones estarán en control de su heredero, quien, *ipso facto*, se transformará en un nuevo accionista. Inclusive, este nuevo accionista puede tener una participación inferior a la del ejemplo, pero suficiente para asumir el control de gestión y decisión sobre la empresa.

Casos como el planteado, aunque remotos, pudieran verificarse y las empresas de seguro siempre estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, principalmente porque la información de los accionistas de las empresas mencionadas en el artículo 28 *eiusdem* es registrada por este Organismo



para fines de control y pudiera requerir información adicional de este nuevo accionista como parte de las políticas de Buen Gobierno Corporativo. Por tal motivo, en todos los casos que la transmisión de acciones se verifique *mortis causa* deberá realizarse la respectiva notificación a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

VI. DE LA APROBACIÓN PARA EL REGISTRO DE ACTOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Igualmente, es importante mencionar que, según lo previsto en el Manual que establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles Públicos y las Notarías⁵, en su artículo 12, se indica que, cuando el objeto de la sociedad mercantil esté relacionado con la materia de seguros, deberá exigir el Registro Mercantil autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Por tal motivo, pese a que la transmisión de acciones *mortis causa* no está sometida a un régimen autorizatorio, deben los sujetos regulados notificar a través de Acta de Asamblea el cambio de accionistas, de acuerdo a la declaración sucesoral previa, toda vez que, los actos que se pretendan inscribir en el Registro Mercantil respectivo deberán contar con la revisión y aprobación (no autorización) por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Tómese en cuenta que, la no remisión a este Órgano de Control para la revisión y posterior aprobación del Acta de Asamblea que conozca, discuta y apruebe los puntos referentes a la transmisión de acciones *mortis causa*, estaría incumpliendo con lo establecido por la Ley de la Actividad Aseguradora, encuadrándose la sanción administrativa establecida en el artículo 126 numeral 1 de la ley en comento, el cual reza lo siguiente: “de Tres Mil (3.000) a Seis Mil (6.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando no cumplan con las normas o instrucciones giradas por el Órgano competente.”

VII. CONCLUSIONES

Con fundamento en los anteriores razonamientos, se establecen las siguientes conclusiones:

1. A tenor de las leyes, normas y demás disposiciones legales vigentes que regulan la materia aseguradora, se desprende que, la transferencia de acciones

⁵ Resolución N° 019 de fecha 13 de enero de 2019 emanada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.



a través de una herencia, está excluida del ámbito de aplicación del artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora, toda vez que el marco legal que regula la materia de sucesiones está establecido en el Código Civil y en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos.

2. En los supuestos de verificarse la transmisión de acciones *mortis causa*, los sujetos regulados en el artículo 28 *eiusdem* estarán obligados a notificar a este Órgano de Control, sin que ello amerite la autorización por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Las actas de asamblea en las que se acuerde o discuta la modificación o cambios de acciones deberá ser remitido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su revisión, aprobación y posterior Registro.

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N.º 003 del 18 de enero de 2021

G.O.R.B.V. N.º 42.049 del 18 de enero de 2021

Firma Electrónica Emitida Por El MINCYT bajo el Certificado N°: 25745